

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NIVIA ARCE RIVERA  
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0015

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 20 de febrero de 2020, la Querellante, Nivia Arce Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> con relación a unas misivas notificadas por la Autoridad por una situación irregular en el equipo de medición.

La Querellante alegó que en el año 2016 la Autoridad removió el contador para cambiarlo por un nuevo sistema de medición. Añadió que, en noviembre de 2016, la Autoridad le indicó que el resistor de la bobina había sido intervenido por lo que procedía ajustar las facturas por uso indebido desde el 10 de junio de 2004 hasta el 23 de noviembre de 2016. Igualmente señaló que en octubre de 2019 recibió una comunicación de la Autoridad en la que se le impuso una multa por no haber actuado conforme una comunicación enviada en mayo que alegó nunca recibió. Así las cosas, la Querellante alegó que solicitó una vista ante la Autoridad, pero fue denegada y el servicio eléctrico fue desconectado sin aviso ulterior.<sup>2</sup>

El 25 de octubre de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Contestación a la Querrela* y una *Moción de Desestimación*.<sup>3</sup> Mediante los escritos, la Autoridad señaló que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender la controversia. La Autoridad argumentó que cuando la Querellante solicitó la vista administrativa ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad, lo hizo fuera del término de veinte (20) días establecido para presentar la reconsideración de la determinación emitida el 26 de octubre de 2019. Por tanto, la Autoridad sostiene que, el trámite administrativo ante la Autoridad no se agotó por lo que la determinación del 26 de octubre de 2019 advino final y firme.

Luego de varios incidentes procesales, el 28 de octubre de 2021, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante a que en o antes de un término de diez (10) días se expresara en torno a la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.<sup>4</sup> La Querellante no presentó escrito según ordenado.

En vista del incumplimiento de la Querellante con la orden dictada el 28 de octubre de 2021, el 9 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía emitió Orden en la que concedió a la Querellante un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no debía

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querrela, 20 de febrero de 2020, págs. 1-4.

<sup>3</sup> Moción en Cumplimiento de Orden y Contestación a la Querrela, 25 de octubre de 2021, págs. 1-8; Moción de Desestimación, 25 de octubre de 2021, págs. 1-87.

<sup>4</sup> Orden, 28 de octubre 2021, págs. 1-2.



desestimarse la Querrela de epígrafe.<sup>5</sup> La Querellante incumplió nuevamente la orden del Negociado de Energía.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, la Querellante incumplió con la Orden emitida por este Negociado de Energía el 28 de octubre de 2021 y el 9 de diciembre de 2021.

El incumplimiento reiterado de la Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 28 de octubre y el 9 de diciembre de 2021, demuestra falta de interés de la Querellante de continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querrela por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento de la Querellante con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la presente Querrela, y se **ORDENA**, el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

<sup>5</sup> Orden, 9 de diciembre de 2021, págs. 1-2.


<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarre Araujo  
Comisionada Asociada

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0015, he enviado copia de la misma por correo electrónico a [lymarimelendezjdms@gmail.com](mailto:lymarimelendezjdms@gmail.com), [rgonzalez@diazvaz.law](mailto:rgonzalez@diazvaz.law); y por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
**Lic. Rafael E. González Ramos**  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**NIVIA ARCE RIVERA**  
Lic. Lymari Meléndez Rosado  
PO Box 1523  
Toa Alta, PR 00954-1523

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

